

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

BOLETÍN N° 4.716-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de reforma constitucional individualizado en la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado por Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

A las sesiones en que se trató el tema asistieron, por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo, su asesor, señor Marco Opazo, y la asesora de la División Jurídico Legislativa de esa repartición, señora Verónica García de Cortázar. Por el Instituto Libertad y Desarrollo concurrió el señor Manuel José Pau.

Cabe hacer presente que Su Excelencia la señora Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia, con carácter de simple, para la discusión y despacho de este proyecto, a contar del 28 de abril 2009.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de la República, vuestra Comisión os hace presente que el quórum de aprobación para esta iniciativa es el siguiente: los números 1) y 2), del artículo único, requieren del voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio para su aprobación. Por su parte, los números 3), 4) y 5), del artículo único, para su aprobación requieren del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento del Senado se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
3 a) y 9 a).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1; 1 a); 2 y 8, primera parte.

4.- Indicaciones rechazadas: 3; 4; 5; 6; 7; 8 segunda parte; 9; 10 y 11.

5.- Indicaciones retiradas: Se retiró el primer inciso propuesto por la indicación 1.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

IDEA MATRIZ

Según señaló la Comisión en su primer informe, el propósito central de esta iniciativa es desarrollar la denominada agenda de probidad, transparencia, modernización y calidad de la política, para lo cual se propone: 1) Establecer para el Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale la obligación de declarar sus intereses y patrimonio en forma pública; 2) Obligar a las mismas autoridades a encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a un tercero cuando la señalada ley lo disponga; 3) Exigir, igualmente, a dichos funcionarios que transfieran la propiedad de todo o parte de sus bienes y obligaciones en los casos, condiciones y plazos que esa misma ley prescriba; 4) Hacer públicas las nóminas de militantes de partidos políticos; 5) Establecer un sistema de elecciones primarias que los partidos políticos podrán utilizar para nominar candidatos a cargos de elección popular; 6) Extender a los Ministros de Estado las incompatibilidades propias de los cargos parlamentarios; 7) Impedir a los Parlamentarios abogados actuar como tales en cualquier clase de juicios; 8) Prohibir al Presidente de la República presentar urgencias durante los 30 días anteriores a una elección presidencial.

- - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto despachado en segundo informe consta de un artículo único que modifica, en cinco numerales, la Constitución Política de la República. El N° 1) modifica el artículo 8°, estableciendo el principio de la prescindencia política de la Administración, regulando la publicidad de los entes públicos y estableciendo el fideicomiso de los bienes y obligaciones de las autoridades pública. El N° 2) introduce en la Constitución la regulación de las elecciones primarias dentro de los partidos políticos. El N° 3) inhabilita a los ministros para ejercer empleos o comisiones

públicas distintas a su cargo, para contratar con el Estado, ejercer como abogado y para ser directores de bancos o de sociedades anónimas. El N° 4) amplía la inhabilidad de los parlamentarios abogados excluyéndolos de la labor forense. El N° 5), finalmente, establece una regla transitoria sobre entrada en vigencia de las disposiciones sobre las nuevas reglas que regulan las inhabilidades de los parlamentarios.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión 8ª, ordinaria, de 8 de abril del año en curso, acordó abrir plazo presentar indicaciones hasta su próxima sesión ordinaria, oportunidad en que fijo como nuevo plazo las 12 horas del día lunes 27 de abril. Finalmente, la Sala del Senado, en sesión 12ª, ordinaria, de 28 de abril de 2009, ratificando un acuerdo de los Comité, abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día miércoles 29 de abril del presente, en la Secretaría de vuestra Comisión.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO ÚNICO

N° 1)

Modifica el artículo 8º de la Constitución Política de la República, norma que, en dos incisos, establece el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y determina, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

La modificación aprobada en general consiste en incorporar tres incisos, finales, a la referida norma constitucional. El primero establece que el Primer Mandatario y las demás autoridades que señale una ley orgánica constitucional deberán declarar públicamente sus intereses y patrimonios. El segundo, indica que esas mismas autoridades deberán entregar la administración de sus bienes y obligaciones a terceros en las condiciones y plazos que señale la ley antes indicada. El último de ellos, preceptúa que, en los casos, condiciones y plazos que dicha ley contemple, dichas autoridades deberán transferir todo o parte de su patrimonio.

Este numeral fue objeto de dos indicaciones.

Indicación N° 1

De los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, García y Novoa, para reemplazar el numeral propuesto por otro, que intercala tres incisos nuevos en el artículo 8º de la Carta Fundamental.

El primero de ellos prohíbe participar en actividades de proselitismo o promoción de candidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo y lugar, a los autoridades, funcionarios públicos, directores y gerentes de empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y empresas donde éste tenga más de la mitad de la propiedad accionaria o mayoría en el directorio.

El segundo inciso propuesto por la indicación limita, en períodos de campaña, los gastos por concepto de publicidad y difusión de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos, las municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria igual o superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio y sus filiales, a los estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a los que tienen por objeto informar sobre la forma en que los usuarios pueden optar a las prestaciones que otorgan.

El último de los incisos propuestos en la indicación establece que la infracción a las normas de los incisos anteriores constituirá una vulneración grave al principio de probidad administrativa.

Cabe hacer presente que en forma previa a la votación de esta indicación vuestra Comisión se pronunció respecto de la 1 a), lo que motivó que el Honorable Senador señor Espina **retirara la indicación número 1, en lo que dice relación con el primero de los incisos propuestos.**

Al iniciar su discusión, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo**, observó que una disposición como la contenida en la indicación ya está en el ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, puntualizó que el artículo 53 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral¹, estableció una limitación genérica a los gastos publicitarios que realizan los organismos del Estado durante el período de campaña electoral. Además, agregó, el artículo 3° de la ley N° 19.896, que modificó las normas sobre administración financiera del Estado, amplió esta restricción a todo

¹ Artículo 53, ley N° 19.884.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

tiempo², por lo que no compartió la necesidad de que estas normas tengan que ser incorporadas a la Constitución Política de la República.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** sostuvo una opinión contraria, señalando que el objetivo del proyecto en estudio es, esencialmente, elevar a rango constitucional una serie de normas sobre transparencia de la actividad política y prescindencia de la Administración en actos político-electorales.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Pizarro** observó que la identificación de las empresas públicas y de aquellas en que el Estado tenga participación que contiene la indicación, es demasiado casuística y no se aviene a la forma general como están formuladas las demás normas que integran el Capítulo I de la Carta Fundamental. Agregó que podría estar de acuerdo con la idea que inspira la indicación si estuviere expresada en términos más precisos, pero que no comparte la disposición con la redacción propuesta,

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó su opinión en el sentido que la actual regulación legal de la materia le parece suficiente, y que por tratarse de normas recientes es necesario esperar un tiempo para observar si los organismos que deben velar por el cumplimiento de tales leyes resultan efectivos para lograr los objetivos perseguidos al momento de aprobarlas, sin perjuicio de lo cual compartió el contenido de la disposición.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, acogiendo las observaciones planteadas, proponía modificar la indicación número 1 en el sentido de incorporar, como inciso cuarto del artículo 8º, la norma del artículo 53 de la ley N° 19.884, a que se había referido el señor Ministro, suprimiendo de ella la mención al período de campaña electoral, pues en tal redacción ha existido previo consenso.

Además, y de acuerdo a la previa aprobación de la indicación 1 a), propuso que el último inciso de la indicación fuera incorporado como inciso quinto del artículo 8º, suprimiendo la frase final del texto aprobado para la indicación 1 a), que resultaba redundante.

² Artículo 3º, ley N° 19.896.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, sólo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando medios idóneos a tal efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente.

- Sometida a votación la indicación N° 1, modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada por dos votos a favor y una abstención.

Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Pizarro.

- - -

Indicación 1 a)

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, Pizarro y Muñoz Aburto, para intercalar en el artículo 8º un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, y los municipales, estarán impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. En especial, no podrán participar en actividades de proselitismo político o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia. Estas conductas constituyen grave infracción a la probidad administrativa.”.

Como antes se ha hecho presente, vuestra Comisión se pronunció sobre esta indicación, antes que lo hiciera sobre la signada con el número 1.

En efecto, al iniciar el estudio en particular del proyecto se discutió el primer inciso propuesto en la indicación número 1, y se concordó en su propósito general, pero se discrepó de su redacción.

En esa oportunidad se manifestó acuerdo unánime en prohibir el uso de la autoridad, del cargo, de los bienes o de los recursos públicos, en actividades de índole política electoral por parte de las autoridades y funcionarios públicos.

Sin embargo, se discrepó en cuanto a que tal prohibición operara en todo tiempo y lugar, en atención a que tal norma importaría desconocer los derechos y libertades que se reconocen para todo ciudadano respecto de dichos servidores públicos, y respecto de la inclusión de menciones a directores o gerentes de empresas del Estado y en las sociedades en que tenga una determinada participación accionaria, pues dicha denominación no es la utilizada en la generalidad de las disposiciones sobre la materia. Por último, también se manifestó discrepancia sobre la inclusión del término proselitismo en la norma, palabra que no tendría el sentido que la norma pretende.

Por las razones expuestas, en la sesión siguiente, y dentro del nuevo plazo fijado por la Sala para presentar indicaciones, la unanimidad de los miembros de la Comisión suscribió la indicación 1 a), antes transcrita, para someterla a discusión.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Espina** subrayó que la primera parte de la norma propuesta es semejante a la actualmente contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado³, y que con ella se busca constitucionalizar las normas sobre prescindencia política de la Administración Pública.

Por su parte, el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** solicitó dejar constancia, para la historia del establecimiento de la ley, que la disposición propuesta no impide la actividad gremial dentro de la Administración del Estado, en atención a que es frecuente que las listas a las elecciones de los órganos de los funcionarios públicos se presentan bajo el patrocinio de partidos o agrupaciones políticas, ya que tal actividad asociativa o gremial no es la que se desea proscribir o limitar, constancia en la cual coincidió el Honorable Senador señor Espina,

- Puesta en votación la indicación N° 1 a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, Muñoz Aburto y Pizarro.

Posteriormente, y debido a la aprobación de la indicación número 1, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se acordó suprimir la frase final del inciso propuesto.

Indicación N° 2

De los Honorables Senadores señores Espina y Chadwick, para reemplazar los tres incisos finales que agrega el N° 1) del proyecto aprobado en general, por dos.

El primero de los incisos aprobados en general determina que el Presidente de la República y las demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

El primer inciso de la indicación repite dicha disposición, con la sola modificación de incorporar a los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, entre las autoridades que deben hacer declaración pública de intereses y patrimonio.

³ Artículo 19, decreto con fuerza de ley N° 1, de Secretaría General de la Presidencia, de 2000.- "El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración."

El segundo inciso de la indicación sustituye a los incisos aprobados en general como cuarto y quinto, y dispone que una ley orgánica establecerá los casos y condiciones en que las autoridades antes mencionadas, las obligadas a hacer la declaración pública de intereses y patrimonio, deberán delegar a terceros la administración de aquellos bienes que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, ley que podrá considerar otras medidas para resolverlos, pudiendo, en casos calificados, disponer la enajenación total o parcial de tales bienes.

Sobre el particular, el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** explicó que⁴ en el control de constitucionalidad que efectuó el Tribunal Constitucional al proyecto de ley que se transformó en la ley N° 20.088, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública, se estableció un acceso restringido a esa declaración, lo que se ha traducido en que resulte necesaria una enmienda constitucional para establecer el acceso libre a la misma.

El Honorable Senador señor Gómez observó que en la delegación de la administración de los bienes que generen conflicto con la función pública debiera incluirse las de sus obligaciones, porque le parece evidente que la calidad de deudor de una figura pública, como la de que se trata, también puede generar un conflicto de intereses respecto a instituciones crediticias que, en mayor o menor medida, son reguladas y fiscalizadas por los órganos de la Administración del Estado, debiendo evitarse poner en entredicho las decisiones de los reguladores o fiscalizadores.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la cesión de la administración de las obligaciones plantea problemas prácticos quizás más complejos que la cesión de la administración de bienes, pues en la concesión de créditos influyen aspectos personales del deudor, como su comportamiento crediticio, pero que si con ello se logra un acuerdo está dispuesto a aceptar la proposición planteada.

- Sometida a votación la indicación, modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

⁴ **CONSIDERANDO TRIGÉSIMO PRIMERO, ROL 460.-** Que la hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por esta Magistratura, llevan a aseverar que la alusión al conocimiento y consulta pública en forma irrestricta de dichas declaraciones a que se refieren los artículos citados en el considerando precedente, debe ser entendida en el sentido que, el **acceso por terceros a esa información**, ha de serlo para las **finalidades legítimas** que la **nueva normativa persigue**, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados por tales disposiciones, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado;

Nº 2), eliminado

En el primer trámite constitucional se aprobó este numeral, que incidía en el inciso primero del artículo 18 de la Carta Fundamental. Dicha disposición previene que habrá un sistema electoral público, regulado por una ley orgánica constitucional, que garantizará la igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos en los procesos electorales.

En el primer trámite constitucional la Cámara de Diputados agregó al inciso una oración final del siguiente tenor: “Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”.

En el segundo trámite constitucional la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta suprimió la oración agregada.⁵ Esta supresión fue aprobada en general por la Sala del Senado.

Indicación Nº 3

De la Honorable Senadora señora Alvear, para agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 18.

La disposición propuesta señala que corresponderá al Servicio Electoral el velar por el cumplimiento de la normativa sobre gasto electoral, y que por las multas que aplique dicho Servicio se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Sometida a discusión, el **Honorable Senador señor Muñoz Aburto** consideró que la proposición es demasiado casuística, y estimó que una regulación como la planteada es propia de la ley y no de la Carta Fundamental, que no puede regular en detalle toda la actividad política o electoral.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Espina** indicó que la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, determina que las resoluciones sobre gasto electoral que dicte el Servicio Electoral serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, y que contra la resolución de este último no procederá recurso alguno, norma legal que no ha sido objetada, y que no parece prudente eliminar estableciendo una disposición constitucional en sentido contrario.

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

⁵ La ley Nº 20.337, publicada en el Diario Oficial el 3 de abril de 2009, introdujo en el inciso primero del artículo 18 de la Constitución Política de la República la misma oración final que propuso la Cámara de Diputados. Esta modificación constitucional entrará a regir una vez que se dicte la ley cuyo contenido está señalado en la oración que se agrega.

Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

Nº 2)

El numeral aprobado en general modifica, en dos literales, el número 15º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, disposición que garantiza y regula el derecho de asociarse sin permiso previo.

El párrafo quinto del número 15º citado restringe la intervención de los partidos políticos a las actividades que le son propias y les prohíbe monopolizar la participación ciudadana. Establece también que la lista de los militantes será registrada por el servicio electoral del Estado, que guardará reserva de la misma, la que sólo será accesible para los militantes del respectivo partido. Además de dictar normas sobre su contabilidad, financiamiento, y democracia interna, prescribe que una ley orgánica constitucional regulará las restantes materias que conciernen a los partidos y las sanciones que deberán aplicárseles en caso de incumplimiento de las normas que los regulan, dentro de las cuales podrá considerar la disolución.

Letra a)

La modificación propuesta por esta letra, aprobada en general, modifica el referido párrafo quinto del número 15º, para establecer que la nómina de los militantes de los partidos políticos será pública.

Indicación Nº 3 a)

Del Honorable Senador señor Nuñez, para eliminar la letra a) del Nº 2).

En discusión, **el Honorable Senador señor Chadwick** manifestó que coincidía con la preocupación que trasunta la indicación, pues es muy posible que la publicidad absoluta de la nómina de militantes de un partido sea causa de persecuciones políticas, preferencias o exclusiones, lo que es particularmente perjudicial si se considera el impacto que ello podría tener en la Administración Pública, motivos por los cuales se manifestó partidario de mantener la actual redacción de la Constitución.

En igual sentido, **el Honorable Senador señor Gómez** acotó que lo razonable es que el dato de quién es militante de un partido sólo esté disponible para los integrantes y dirigentes del mismo partido, pero que no es posible divisar el beneficio que podría generar el hacer público el registro de las personas militantes en algún partido, teniendo

en consideración todos los problemas que ello puede generar no sólo para el personal de la Administración central o municipal, sino que incluso para un sistema político democrático que requiere de la mayor participación ciudadana posible, la que se podría ver seriamente afectada por la norma aprobada en general.

- Cerrado el debate y sometida a votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, Muñoz Aburto y Pizarro.

Letra b)

La letra b) de este numeral, aprobada en general, modifica también el párrafo quinto del número 15º antes referido, agregando que la ley orgánica constitucional que regulará a los partidos deberá establecer un mecanismo de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichas colectividades, siendo obligatorio sus resultados para sus partícipes, con las excepciones que establezca la ley. Establece también que el candidato que haya perdido la elección primaria en su partido no podrá presentarse como candidato en las elecciones generales al mismo cargo en el que perdió la primaria.

Indicación Nº 4

Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir la oración “Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo.”.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto anotó que no tiene sentido regular en la Constitución el efecto vinculante de las elecciones primarias para sus partícipes si, a renglón seguido, no se impide que el candidato perdedor pueda presentarse para el mismo cargo en la elección general, pues ello importa la realización de actividades inútiles, o el establecimiento de sistemas inoperantes.

- Cerrado el debate y sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- Con posterioridad, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, Muñoz Aburto y Pizarro, acordaron realizar enmiendas formales para concordar la modificación que fuera aprobada en general con la norma en que recae.

Nº 3)

Introduce en la Constitución Política de la República un nuevo artículo 37 bis, para establecer que el cargo de ministro de Estado está sujeto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 58 para los diputados y senadores, siendo, en consecuencia, incompatible con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. La norma también determina que por el solo hecho de aceptar el cargo de Secretario de Estado se produce la cesación en el empleo o comisión incompatible. Agrega, además, que los ministros de Estado no podrán celebrar ni caucionar contratos con el Estado, participar como patrocinante o mandatario en gestiones judiciales o particulares de carácter administrativo, ser director de banco, de sociedad anónima o ejercer cargos de similar importancia similar en estas actividades.

Indicación Nº 5

Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar la frase final del artículo 37 propuesto por “en cualquier clase de empresas”.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la idea de cargos de similar importancia a la de director de banco o de sociedad anónima es suficientemente amplia para hacer innecesaria la precisión propuesta en la indicación y que, por el contrario, el incorporar una mención a cualquier clase de empresas establece una incompatibilidad con límites difusos.

- Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

Nº 4)

Mediante este numeral, aprobado en general, se modifica el artículo 60 de la Constitución Política, disposición que prohíbe a los diputados y senadores, bajo sanción de cesación en su cargo, ausentarse del país por más de 30 días sin permiso constitucional.

Asimismo, de acuerdo a su inciso segundo, igual efecto se genera si celebra o cauciona contratos con el Estado, actúa como patrocinador o mandatario en juicios contra el fisco, promueve gestiones particulares en la administración, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, asume el cargo de director de banco, de sociedad anónima o ejerce cargos de similar importancia en esas actividades.

Agrega, en su inciso tercero, que esta prohibición también operará cuando el parlamentario actúa por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Su inciso cuarto, prohíbe a los parlamentarios, bajo la misma sanción, influir en las autoridades judiciales o administrativas que tengan a su cargo la resolución de un conflicto o negociación laboral, en favor de cualquiera de las partes, sean del sector público o privado, e intervenir en actividades estudiantiles con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Las modificaciones de este numeral se consignan en dos literales.

Letra a)

Suprime, en el inciso segundo del artículo 60 la frase “contra el Fisco” con el objeto de ampliar la prohibición establecida para los parlamentarios de actuar como abogado o mandatario en juicios contra el Fisco a cualquier clase de juicio.

- Este literal no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Letra b)

Mediante este literal, aprobado en general, se suprime el inciso tercero del artículo 60 de la Carta Fundamental.

Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Larraín, para reponer el inciso tercero del artículo 60, eliminando su frase final, que considera la prohibición de actuar aunque se actúe por medio de una sociedad de personas de la que forme parte el parlamentario.

El Honorable Senador señor Gómez expuso que la reforma propuesta en la letra a), anterior, establece una prohibición general para que los parlamentarios que son abogados ejerzan la profesión en tribunales, y que la indicación profundiza la prohibición en términos muy amplios, al reponer la norma que le sanciona por las actuaciones de terceros.

El Honorable Senador señor Espina indicó que los parlamentarios que son abogados y participan en estudios jurídicos lo hacen bajo la modalidad de “socio pasivo”, en virtud de la cual deja de tener injerencia en la actividad profesional diaria de su empresa, y se transforma en una especie de socio capitalista, sin injerencia en el ejercicio forense, estimando que la prohibición de actuar en todo tipo de juicio es suficientemente clara.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que el avance logrado con el texto aprobado en general es más que suficiente para evitar que los parlamentarios que son abogados ejerzan una influencia decisiva en la resolución judicial de un asunto, y que avanzar en la línea propuesta en la indicación es por el momento excesivo.

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

Indicación N° 7

De la Honorable Senadora señora Alvear, para agregar una letra c), nueva, al N° 4), con el propósito de reemplazar el inciso cuarto del artículo de la Carta Fundamental, por otro que propone establecer como causal de cesación en el cargo de parlamentario el haber gastado en su campaña más del doble del máximo permitido en la ley. La constatación de esta infracción la efectuará el Tribunal Calificador de Elecciones y sólo podrá hacerlo dentro de los noventa días siguientes de que el parlamentario impugnado haya sido investido como tal.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto observó que una norma como la propuesta es de muy difícil aplicación práctica, como ya se ha demostrado en la fiscalización que ha hecho el Servicio Electoral en cumplimiento de la ley N° 19.884, y que compromete el carácter de Norma Fundamental que debe distinguir a una Constitución Política.

El Honorable Senador señor Espina fundamentó su voto en contra indicando que la sanción debe ser siempre proporcional a la conducta, y que estima que la indicación no considera este principio al establecer como pena única la más alta que se puede aplicar en este tipo de casos. Agregó que la adecuada penalidad se puede desarrollar en el ámbito propio de la referida ley, que debiera establecer una graduación de sanciones que atienda de forma proporcional a la infracción en que incurriera el candidato.

El Honorable Senador señor Gómez expuso que la sanción, en este caso, debería ser una multa de un monto tan considerable como sea necesario para erradicar ese tipo de conductas de nuestros actos electorales.

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

Indicación Nº 8

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República para eliminar, en el inciso cuarto, la referencia a las autoridades administrativas y la prohibición relativa a la intervención en el desenvolvimiento de las actividades estudiantiles.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, en su opinión, no es permisible el que los parlamentarios intervengan ante las autoridades públicas que se encuentran enfrentadas a un conflicto laboral.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que las gestiones antes las autoridades administrativas, con ocasión de conflictos laborales, son de común ocurrencia y que ellas no desequilibran la igualdad de las partes en conflicto, y que su connotación o repudio es sustancialmente distinta al que merece la intervención ante la autoridad judicial, cosa que siempre debe ser prohibida.

El Honorable Senador señor Pizarro argumentó que muchas veces las propias partes se acercan a los parlamentarios para solicitarles que medien en una situación conflictiva, o que mediante sus buenos oficios logren restablecer el diálogo entre las partes, como lo haría un amistoso componedor. Indicó que de producirse tal intervención, ella es generada por la convicción de ser necesario buscar una solución para evitar problemas sociales que pueden resultar dañinos para toda la sociedad, como ocurre, por ejemplo, cuando se plantea la opinión sobre un aumento salarial para el sector público al Ministro de Hacienda; cometido que no tiene nada de ilícito o repudiable, y que es de común ocurrencia.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó su opinión en el sentido que la ingerencia parlamentaria en los conflictos laborales del sector público y del privado puede quebrar un delicado equilibrio y desestabilizar la economía, y producir nefastas consecuencias si dicha actuación termina exacerbando las diferencias y extremando las posiciones de las partes involucradas.

El Honorable Senador señor Espina observó que ante la norma vigente existe disparidad de criterios que debe dilucidarse por medio de una votación. **Para ello, propuso dividir la decisión, votando primero la parte que elimina la expresión “administrativas o”, y luego, en otra votación, decidir sobre la eliminación de la regla que prohíbe a los parlamentarios interferir en actividades estudiantiles con el objeto de afectar su normal desenvolvimiento.**

Respecto a la segunda parte de la indicación, el **Honorable Senador señor Chadwick** dejó constancia de estimar de la mayor gravedad el hecho de que un parlamentario intervenga para atentar contra el normal desenvolvimiento de las actividades estudiantiles desviando la atención de los menores de edad, naturalmente encausada en las labores pedagógicas, a finalidades políticas ajenas a su central interés.

- Sometida a votación la primera parte de la indicación N° 8, fue aprobada por tres votos contra dos.

Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Gómez, Muñoz Aburto y Pizarro. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

- Sometida a votación la segunda parte de la indicación N° 8, se produjo el siguiente resultado:

- Un voto a favor, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Gómez y Pizarro.

Por influir las abstenciones en el resultado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178, inciso primero, del Reglamento del Senado, se procedió a repetir inmediatamente la votación.

Sometida nuevamente a votación se pronuncian por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Pizarro, y por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. Se abstiene el Honorable Senador señor Gómez.

Para resolver el empate producido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir inmediatamente la votación.

- En la tercera votación se obtuvo el siguiente resultado: un voto a favor, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto; dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores Gómez y Pizarro.

Enseguida, el señor Presidente informa que se repetirá la votación, instando a quienes se han abstenido a que emitan su voto, haciendo presente que de mantenerse procede sumarlas a la posición que haya obtenido el mayor número de votos.

Repetida la votación se produce el mismo pronunciamiento, siendo rechazada la segunda parte de la indicación

por cuatro votos a favor y uno en contra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Nº 5)

Mediante este numeral se modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental, disposición que faculta al Presidente de la República para hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley o de reforma constitucional.

La modificación aprobada en general limita esa facultad, impidiendo que haga presente la urgencia para el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que ella se funde en exigencias provenientes de los intereses generales o de la seguridad nacional.

Indicación Nº 9

Del Honorable Senador señor Larraín, para aumentar la prohibición a los sesenta días anteriores a la elección presidencial, y eliminar la posibilidad de hacerlo fundado en exigencias derivadas de los intereses generales o de la seguridad nacional.

En discusión, hace uso de la palabra el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia**, quien señaló que, en su opinión, una modificación como la propuesta en la indicación establece mayores limitaciones para el Ejecutivo que las aprobadas por la Cámara y, en general, por el Senado, que requiere ser analizada con mayor detención, porque ella puede consagrar rigideces que impidan enfrentar adecuadamente situaciones que imperiosamente requieran legislar.

En igual sentido, el **Honorable Senador señor Muñoz Aburto** indicó que lo acordado, en el texto aprobado en general, es suficiente para lograr los objetivos que se tuvieron en mente al someter a consideración del Parlamento esta iniciativa.

- Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

Indicación Nº 9 a)

Del Honorable Senador señor Nuñez, para eliminar el Nº 5).

El Honorable Senador señor Espina explicó que la norma contenida en este numeral corresponde a un acuerdo general que

debiera mantenerse, que tiene el propósito de evitar el uso político electoral del sistema de las urgencias.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro**, señaló que la indicación propone mantener las actuales facultades del Ejecutivo,

- Sometida a votación la indicación, se produjo un empate.

Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto y Pizarro, por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.

En virtud del empate, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió inmediatamente a repetir la votación, siendo aprobada la indicación por tres votos contra dos.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Gómez, Muñoz Aburto y Pizarro, y por su rechazo los Honorables Senadores señores Espina y Chadwick.

- - -

Indicación Nº 10

De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar a continuación del número 5) un número, nuevo, que modifica el inciso primero del artículo 95 de la Carta Fundamental.

Dicho inciso establece que el Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de las calificaciones de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, y que resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos.

Además, indica que tal Tribunal conocerá de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.

La indicación propone agregar una nueva función, incorporando, después de la de proclamar a los que resulten elegidos, la de resolver sobre las denuncias por vulneración de las normas sobre gasto electoral, declarando, si corresponde, el cese del parlamentario infractor.

El **Honorable Senador señor Gómez** expresó que esta indicación es consecuencia y guarda relación con la norma propuesta en la indicación N° 3, que ya fue rechazada por la Comisión.

- Sometida a votación la indicación es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

Indicación N° 11

Del Honorable Senador señor Larraín, para modificar el artículo 127 de la Carta Fundamental, disposición relativa al trámite de las reformas constitucionales, que establece que pueden iniciarse por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional; determina el quórum necesario para aprobarlas según los Capítulos en que recae y, finalmente, en lo no previsto, hace aplicable a dichas reformas las normas sobre tramitación de la ley.

La indicación propone intercalar un inciso, nuevo, que impide presentar y tramitar proyectos de reforma constitucional en los noventa días anteriores a una elección presidencial, y en el período que media entre la primera y segunda votación de dicha elección, cuando procediere.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, tal como planteó al tratar las indicaciones N°s 9 y 9 a), es partidario de mantener la fórmula alcanzada durante la votación en general del proyecto, que consagra las normas necesarias para limitar el eventual uso político electoral de las urgencias, siendo contrario a su ampliación o reducción con ocasión de la discusión en particular del proyecto en informe.

- Sometida a votación, la indicación es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.

- - -

N° 6)

Mediante este numeral se agrega una disposición vigésimo tercera transitoria a la Carta Fundamental, que tiene el propósito de fijar la fecha de entrada en vigencia de la modificación que se introduce al artículo 60 de la Constitución Política de la República, para incorporar como causal de cesación en el cargo de parlamentario el actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio.

La norma transitoria aprobada en general establece que dicha modificación entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Este numeral no fue objeto de indicaciones, sin perjuicio de lo cual en el seno de vuestra Comisión se acordó modificarla, y establecerla como disposición vigésimo cuarta transitoria, en atención a que la ley N° 20.337, de 4 de abril de 2009, al reforma la Carta Fundamental incorporó una vigésimo tercera disposición transitoria.

- En consecuencia, en virtud del dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, Muñoz Aburto y Pizarro, acordaron modificar el número de la disposición transitoria aprobada en general.

- - -

MODIFICACIONES

Las modificaciones aprobadas por la Comisión al texto aprobado en general son las siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO

N° 1)

- Sustituirlo por el siguiente:

1. Agréganse, en el artículo 8°, como incisos tercero a séptimo, nuevos, los siguientes:

“En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, y los municipales, estarán impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. En especial, no podrán participar en actividades de proselitismo político o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia.

Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”. **(Indicación N° 1 a), aprobada con modificaciones: nuevo inciso tercero, unanimidad 5x0. Indicación N° 1) aprobada con modificaciones: nuevos incisos cuarto y quinto, mayoría 2x1 abstención. Indicación N° 2), aprobada con modificaciones: nuevos incisos sexto y séptimo, unanimidad 4x0).**

N° 2)

Letra a)

- Eliminar la letra a). **(Indicación N° 3 a), unanimidad 5x0).**

Letra b)

- Eliminarla como literal “b)”, contemplando sólo el siguiente texto:

“Reemplázase la frase “Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”, por “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”. **(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

N° 4)

- Agregar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Elimínense, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, las palabras “administrativas o”.”. **(Indicación N° 8, primera parte, aprobada con modificaciones. mayoría 3x2).**

N° 5)

Suprimirlo. **(Indicación 9 a), mayoría 3x2).**

N° 6)

Ha pasado a ser número 5).

- Reemplazar la denominación de su artículo “Vigésima tercera” por “VIGÉSIMOCUARTA”. **(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1. Agréganse, en el artículo 8°, como incisos tercero a séptimos, nuevos, los siguientes:

“En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, y los municipales, estarán impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. En especial, no podrán participar en actividades de proselitismo político o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia.

Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”.

2. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido:

Reemplázase la frase “Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”, por “Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones “contra el Fisco”.

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Elimínense, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, las palabras “administrativas o”.

5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"VIGÉSIMOCUARTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."."

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 28 y 29 de abril de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Gómez Urrutia, Pedro Muñoz Aburto y Jorge Pizarro Soto.

Valparaíso, 5 de mayo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA
POLÍTICA.

BOLETÍN N° 4.716-07

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: desarrollar la denominada agenda de probidad, transparencia, modernización y calidad de la política. En concreto, se propone: 1) Establecer para el Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale la obligación de declarar sus intereses y patrimonio en forma pública; 2) Obligar a las mismas autoridades a encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a un tercero cuando la señalada ley lo disponga; 3) Exigir, igualmente, a dichos funcionarios que transfieran la propiedad de todo o parte de sus bienes y obligaciones en los casos, condiciones y plazos que esa misma ley prescriba; 4) Hacer públicas las nóminas de militantes de partidos políticos; 5) Establecer un sistema de elecciones primarias que los partidos políticos podrán utilizar para nominar candidatos a cargos de elección popular; 6) Extender a los Ministros de Estado las incompatibilidades propias de los cargos parlamentarios; 7) Impedir a los Parlamentarios abogados actuar como tales en cualquier clase de juicios.
- II. ACUERDOS:
- Indicación N° 1: aprobada con modificaciones por mayoría (2x1)
 - Indicación N° 1 a): aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
 - Indicación N° 2: aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 3: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 3 a): aprobada por unanimidad (5x0)
 - Indicación N° 4: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 5: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 6: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 7: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 8 primera parte: aprobada por mayoría (3x2 en contra)
 - Indicación N° 8 segunda parte: rechazada por mayoría (4x1 en contra)
 - Indicación N° 9: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 9 a): aprobada por mayoría (3x2 en contra)
 - Indicación N° 10: rechazada por unanimidad (4x0)
 - Indicación N° 11: rechazada por unanimidad (4x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
- Artículo único que mediante cinco numerales modifica la Constitución Política de la República

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Números 1) y 2) del artículo único, requieren del voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio para su aprobación. Los números 3), 4) y 5) del artículo único exigen el voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio para su aprobación.
- V. URGENCIA: simple a contar del 28 de abril de 2009.
- VI. INICIATIVA Y ORIGEN: mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general en sesión de 3 de junio de 2008, por 98 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de julio de 2008.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario